

Año: 2013

Expediente: 7888/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DIVERSAS INSTITUCIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Febrero del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

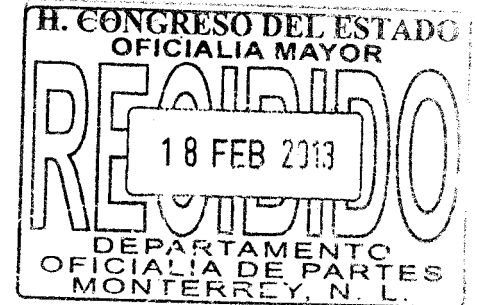
Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Los suscritos, unos de nosotros en nuestra calidad de diputados de la presente Legislatura LXXIII, algunos otros, directivos de diversas instituciones de la sociedad civil, todos, ciudadanos nuevoleonenses en pleno ejercicio de nuestros derechos, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución del Estado de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior de ese H. Congreso, unidos por el propósito de dotar a nuestro Estado de leyes justas y eficaces que contribuyan a su continuado progreso, acudimos por nuestros propios derechos a presentar una Iniciativa de Reforma a la Ley de Fiscalización superior del Estado de Nuevo León conforme a lo siguiente:

Exposición de Motivos

- I. El Estado de Nuevo León se ha construido y ha alcanzado el desarrollo que ahora tiene gracias al talento y al esfuerzo de su gente, guiada siempre por nuestros valores tradicionales de honestidad, familia, trabajo, ahorro, previsión, orden, solidaridad y otros que se hacen patentes en múltiples formas en la vida diaria de nuestra comunidad.
- II. La sociedad nuevoleonense ha avanzado aceleradamente en las últimas décadas, volviéndose parte de la comunidad global, importando y exportando no sólo mercancías y servicios sino cultura, conocimientos, costumbres y valores de otras partes del mundo, todo lo cual la ha vuelto más moderna y cosmopolita.

- III. Sin embargo, las instituciones gubernamentales no han avanzado con igual velocidad y amplitud, y en algunos casos han llegado lamentablemente a constituirse en lastres que detienen en lugar de factores que impulsan el progreso. Tal es el caso de la normatividad relativa a la rendición de cuentas y la corrupción, entre otros.
- IV. Un estado en que los gobernantes no rinden cuenta adecuada de sus actos, o donde, peor aún, sus violaciones a las leyes quedan impunes a la vista de todos, es un estado en proceso de descomposición, condenado al atraso y al desorden. Está ampliamente estudiado y comprobado que la corrupción tiene importantes efectos negativos para el desarrollo. Entre otros:
1. Reduce el volumen de inversión pública al aumentar su costo, pues parte de los recursos se derivan hacia beneficios particulares en lugar de traducirse en obras y adquisiciones adicionales.
 2. Disminuye el crecimiento, ya que al afectar la rentabilidad y la certidumbre de las actividades productivas reduce los incentivos para la inversión privada.
 3. Baja el gasto en operación y mantenimiento, indispensables de infraestructura porque de estos renglones es más difícil obtener beneficios indebidos.
 4. Deteriora la calidad y productividad de la inversión pública en infraestructura pública en virtud de que evita que se asignen los contratos a los mejores contratistas y que quienes realizan una obra respondan de sus deficiencias.
 5. Afecta la recaudación fiscal al sembrar en los contribuyentes la idea de que los impuestos y contribuciones no redundan en el beneficio comunitario sino que van a parar a bolsillos privados.
 6. Induce al endeudamiento excesivo al crear incentivos perversos para gastar en exceso para aumentar las ganancias derivadas de la corrupción.
 7. Rompe el vínculo de confianza entre ciudadanos y gobierno, con lo que se imposibilita la unión de esfuerzos hacia el bien común.
- V. Nuestro estado ha sido lento en el avance hacia estándares más altos de exigencia respecto al comportamiento de los servidores públicos. Como muestra está el hecho de que Nuevo León fue el último estado de la República en instituir un órgano técnico encargado de revisar y fiscalizar las cuentas públicas, órgano que fue creado hasta 1992. A pesar de que desde 1999 y 2000, en la Constitución y la legislación federal se adoptó la Auditoría Superior de la Federación con nuevas características, facultades y

autonomía, en Nuevo León fue hasta 2006 que las disposiciones correlativas en el estado se homologaron a dichas disposiciones.

- VI. En paralelo, la población es cada día testigo de casos de evidentes malos manejos, desvío de recursos públicos, gastos excesivos y abierta corrupción, en que los responsables ni responden ni son castigados, situación que se vuelve más lacerante a la luz de una situación financiera muy endeble del gobierno estatal, producto también de actos que no han tenido una explicación transparente y aceptable. Todo ello ha dado origen a una ola creciente de indignación ciudadana que demanda que urgentemente se tomen medidas para prevenir esas conductas y castigarlas cuando se den. Los iniciantes y la presente iniciativa son parte de esa indignación ciudadana.
- VI. Son muchas y diversas las medidas que se tienen que adoptar para poner a nuestro estado al día en rendición de cuentas y combate a la corrupción. Sin embargo, una parte medular es la referente a la autonomía y facultades de la Auditoría Superior del Estado. En estudios realizados por prestigias instituciones académicas y expertos se han identificado diversas áreas en que los mecanismos de fiscalización del estado pueden ser mejorados para aumentar su efectividad. Partiendo de ellos, esta iniciativa aborda las reformas que atañen a la Ley de Fiscalización Superior del Estado y que son las que se explican a continuación:

Contenido y Explicación de la Iniciativa

- VII. La presente iniciativa propone reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León en los siguientes aspectos:
1. Posibilidad de que la Auditoría Superior finque directamente no solo responsabilidades resarcitorias sino administrativas. Esta reforma armoniza la Ley con la Constitución del Estado, que en su artículo 137 ya autoriza a la Auditoría Superior del Estado a fincar responsabilidades tanto administrativas como resarcitorias.

2. Posibilidad de que la Auditoría Superior revise el cumplimiento de las normas aplicables en la gestión del sujeto fiscalizado, no limitándose a ingresos, egresos y objetivos.
3. Aumento de las sanciones en caso de desacato de las autoridades fiscalizadas o sus superiores jerárquicos a disposiciones relativas a la fiscalización o aplicación de sanciones.
4. Facultad a la Auditoría Superior para presentar denuncias de hechos presuntamente delictivos, sin necesidad de autorización del Congreso.
5. Reglamentación de la integración y operación del Consejo Ciudadano de Fiscalización y de su intervención en el procedimiento de elección y remoción del Auditor General del Estado.

Por todo lo anterior, ponemos a consideración de ese H. Congreso el siguiente

Decreto

Artículo Único: Se reforman los artículos: 1, 6, 7, 12, 19, 20 (fracciones XVII, XVIII y XIX), 36, 38, 40, 41, 48, 51, 52, 53, 54, 56,61, 62, 78 80, 82 (fracción XXII y se adiciona la fracción XXXIII), 88 (fracción IV), 89 (fracción V), 93 y 94; y se adicionan los artículos 62 Bis, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León para quedar redactados como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 63, fracciones XIII y L; 125 y Título X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tiene por objeto regular el proceso de rendición de las Cuentas Públicas, así como la fiscalización, control y evaluación de la gestión financiera y programática de los Entes Públicos; revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los Sujetos de Fiscalización; asimismo establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y en su caso **la determinación de indemnizaciones, el fincamiento de responsabilidades administrativas**

y resarcitorias por daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de los entes públicos, así como las sanciones a que haya lugar y los medios de defensa correspondientes.

Artículo 6.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan o custodien recursos públicos en administración, deberán atender en todo momento los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado dentro de los plazos establecidos en esta Ley de conformidad con los procedimientos establecidos por la misma y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. Cuando esta Ley no prevea plazo, éste será de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

A menos que la presente Ley estipule lo contrario, los términos comprenderán días naturales y empezarán a contar a partir del día siguiente al de la última resolución o actuación, o que surta efectos la notificación en su caso.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado se requiera un plazo mayor para ser atendidos, ésta podrá determinar los plazos de entrega de información, tomando en cuenta la naturaleza del caso, los cuales serán improrrogables.

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere éste artículo, salvo que exista imposibilidad material o disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor General del Estado, podrá imponerles una multa mínima de 100 a una máxima de 2000 cuotas, dependiendo de la gravedad de la falta. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

Cuando la Auditoría Superior del Estado determine sanciones administrativas a servidores públicos y haya comunicado su resolución al superiores jerárquicos de los mismos y aquellos no implementen dicha resolución dentro de un plazo límite de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, serán objeto de una sanción igual a la determinada a los servidores públicos que se pretende sancionar, lo anterior sin menoscabo de la obligación de cumplir con la ejecución de la resolución.

[...]

Artículo 7.-

[...]

[...]

[...]

La falta de presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión en los plazos establecidos por ésta Ley, será causa de responsabilidad en los términos de la misma. Cuando la Cuenta Pública o el Informe de Avance de Gestión Financiera, cuenten con un retraso en su presentación, **la Auditoría Superior del Estado fincará las acciones de responsabilidad en contra de los titulares de los Entes Públicos en los términos de las leyes de la materia.**

Artículo 12.- La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán copias autógrafas de las resoluciones en las que **se determinen las responsabilidades resarcitorias y administrativas y, además, los documentos que contengan las denuncias penales que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.**

Artículo 19. Además, la fiscalización de la Cuenta Pública, tiene por objeto:

I a VII...

VIII. Determinar, cuando procedan, la responsabilidad administrativa correspondiente; y

IX. Presentar en su caso, las denuncias de hechos a que haya lugar.

Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVI...

XVII. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno y de administración, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental. **La Auditoría Superior del Estado podrá, en su caso, fincar las responsabilidades administrativas a los servidores públicos, cuando como resultado de las facultades de fiscalización se detecten irregularidades en el cumplimiento de las metas de las acciones de gobierno.**

XVIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, observaciones preliminares y del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal.

XVIII-Bis. Fincar directamente responsabilidades administrativas o resarcitorias que procedan conforme a la Ley.

XIX. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a las Haciendas de los Entes Públicos, y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos.

También fincará la responsabilidad correspondiente cuando derivado del examen de la Cuenta Pública encontrare elementos suficientes para su procedencia y presentará las denuncias penales, según corresponda;

XXXIV. Presentar, en su caso, las denuncias de hechos a que haya lugar de acuerdo la legislación penal; y

XXXV...

Artículo 36.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda o Patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado procederá a formular e iniciar, el pliego presuntivo de responsabilidades y, **en caso de que no sea solventado, determinará las responsabilidades administrativas o resarcitorias y, en su caso, presentará las denuncias penales a que hubiere lugar.**

Artículo 38.- Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso, las responsabilidades fincadas, las sanciones impuestas y las denuncias penales presentadas deberán incluirse en el Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública siguiente que se envíe al Congreso.

Artículo 41.- Si el sujeto fiscalizado objeto de una revisión de situación excepcional no colabora sin causa justificada con la Auditoría Superior del Estado a fin de que ésta realice la revisión correspondiente, se impondrá a los servidores públicos responsables una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 cuotas, sin perjuicio del fincamiento de otras responsabilidades ante las autoridades competentes, ni del ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta un máximo del doble de la ya impuesta, además de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 48.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso o a la Diputación Permanente por conducto de la Comisión, dentro del plazo que se señala en el segundo párrafo del Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, en documento por escrito y en forma digital, los respectivos Informes del Resultado derivados de la Revisión de cada una de las Cuentas Públicas, los cuales se someterán a la consideración del Pleno en los términos de esta Ley. Una vez entregados por la Auditoría Superior del Estado los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso, los mismos tendrán el carácter de públicos, para lo cual el Órgano Fiscalizador los publicará de forma inmediata en su portal de Internet, debiendo indicar en el citado portal que el contenido de los mismos, será evaluado por el Congreso con base en el análisis y conclusiones técnicas del documento, por lo que éstas no tienen carácter de definitivas.

El Auditor General del Estado, además de rendir el Informe del Resultado, en los casos que del análisis y conclusiones técnicas contenidas en el mismo tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, deberá mediante un comunicado debidamente fundado informar al Congreso sobre la interposición de la denuncia penal correspondiente.

En los casos de presunta responsabilidad penal de servidores públicos a que se refiere el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la autoridad competente que conozca de la denuncia, deberá observar el procedimiento a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. A petición de la Comisión de Dictamen Legislativo respectiva, la Comisión solicitará al Auditor General del Estado, presente, amplíe o aclare el contenido de los Informes del Resultado en revisión, personalmente o asistido por personal que éste designe a las sesiones de la misma o por escrito, a fin de tener un mejor entendimiento de los mismos. Lo anterior sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación a los Informes del Resultado.

Artículo 51.- El Congreso deberá resolver lo concerniente a la aprobación o rechazo de cada una de las Cuentas Públicas, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

[Se elimina segundo párrafo]

En aquellos casos en que las Comisiones de Dictamen Legislativo detecten errores en los informes de resultado en revisión o bien, consideren necesario aclarar o profundizar el contenido de los mismos, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Auditor General del Estado o de los servidores públicos que éste designe, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes del Resultado respectivos.

Artículo 52.- Las Comisiones de Hacienda que correspondan estudiarán el respectivo Informe del Resultado, y someterán a votación del Pleno el dictamen del mismo a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del respectivo Informe del Resultado.

Una vez que sea aprobada una Cuenta Pública por el Congreso, la Auditoría Superior del Estado deberá, por instrucción del mismo, expedir el finiquito correspondiente, sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y seguimiento de las recomendaciones formuladas.

La aprobación que emite el Congreso, no suspende el trámite de las acciones determinadas o promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento establecido por la ley aplicable.

Artículo 53.- Una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, lo siguiente:

I. Acciones:

a) y b)...

c) Fincamiento de las responsabilidades administrativas;

d) Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y

e) Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.

II. ...

Artículo 54.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los respectivos Informes del Resultado al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, enviará a los Entes Públicos y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.

Cuando los Entes Públicos aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso por escrito tal situación.

Las denuncias penales de hechos presuntamente delictuosos se presentarán por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la ley.

Artículo 56.- Con base en los elementos obtenidos por la Auditoría Superior del Estado como resultado de su labor de fiscalización, o aquellos derivados de las diligencias para mejor proveer que estime necesario practicar, y los proporcionados por los Sujetos de Fiscalización, procederá a emitir la resolución de fincamiento de **las responsabilidades administrativas y resarcitorias correspondientes, en la cuales se determinará la presunta responsabilidad a los infractores, y en su caso se fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.**

Transcurrido el plazo para que los Sujetos de Fiscalización aporten los elementos requeridos en el Pliego Presuntivo de Responsabilidades, la Auditoría Superior del Estado procederá a emitir la resolución correspondiente, tomando en consideración para ello, aquellos obtenidos como resultado de su labor de fiscalización, y en su caso, se ordenará el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

La resolución del Pliego de Responsabilidades deberá ser notificada al o los presuntos responsables con efectos de citación a la audiencia que establece el artículo 65 de este ordenamiento legal, con lo cual se dará inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias.

Sección Segunda

Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y Administrativas

Artículo 61.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos estimables en dinero que se hayan causado, en contra de la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos y **determinar las sanciones administrativas que correspondan a los servidores públicos cuando las responsabilidades encontradas así lo acrediten.**

Artículo 62 Bis.- El fincamiento de responsabilidades administrativas se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 83 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 78.- A cargo de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor General del Estado designado conforme a los artículos 63, fracción XIII y 139 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 80.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, por conducto de la Comisión, formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el **Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior** procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, **los miembros del Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior entrevistarán** por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. Con base en la evaluación de la documentación y el resultado de las entrevistas, **el Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior procederá a presentar al Congreso en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, una terna de candidatos al puesto de Auditor General del Estado.**

V. **Turnada al Congreso la terna elaborada por el Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior**, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se seleccionará mediante insaculación en público de entre los miembros de la terna propuesta. Y

VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 82.- El Auditor General del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXI...

XXII. Presentar denuncias en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, derivado de sus facultades de fiscalización;

XXIII a XXXII...

XXXIII. Presentar informes trimestrales; el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año al Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior para que dé seguimiento a las denuncias ciudadanas de corrupción interpuestas ante el Congreso, a las revisiones de situaciones excepcionales planteadas por el Congreso del Estado y dar seguimiento a las responsabilidades y sanciones resarcitorias, administrativas y penales previamente fincadas o promovidas por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 88.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor General del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponde a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

I a III...

IV. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

V a VII...

Artículo 89.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV

V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente denuncias penales en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos, así como para el fincamiento de otras responsabilidades;

VI y VII...

Artículo 93.- El Auditor General del Estado podrá ser removido de su cargo sólo por petición del **Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior** al Congreso por las causas de responsabilidad administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como por las siguientes causas:

I a III...

IV. Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidad resarcitoria o aplicar sanciones pecuniarias, **y de fincar responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la Ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;**

V a VIII...

Artículo 94.- El Congreso, previo dictamen de la Comisión resolverá sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General del Estado señaladas en los artículos 91, 92, y 93 de esta Ley, por causas de responsabilidad administrativa, debiendo conceder derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de **la mayoría absoluta** de los integrantes del Congreso.

Los Auditores Especiales podrán ser removidos por el Auditor General del Estado, por las causas a que se refiere el párrafo anterior.

Título Séptimo

DE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES

Y DEL CONSEJO CIUDADANO DE FISCALIZACION SUPERIOR

Artículo 110. El Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior, es el órgano encargado de vigilar y coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización superior. El Consejo organizará su funcionamiento interno de acuerdo a un reglamento que él mismo aprobará. Todas las decisiones del Consejo deberán ser aprobadas por mayoría.

Artículo 111. El Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior estará integrado por 9 miembros honorarios representantes de la sociedad que serán nombrados de entre los propuestos por los siguientes organismos: Tecnológico de Monterrey, Universidad de Monterrey, Universidad Regiomontana, Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León (CAINTRA), COPARMEX Nuevo León, Consejo Cívico de Instituciones de Nuevo León (CCINLAC), Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León A.C. , Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C. Grupo Monterrey (IMEF), Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C. Capítulo Nuevo León, Evolución Mexicana A.C., Institución Renace A.B.P. (RENACE), Vertebración Social Nuevo León, A.C. (Vertebra) y Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A.C. Nuevo León (CADHAC).

En caso de que alguna de las instituciones anteriormente mencionadas dejara de existir, el resto de las instituciones deberá acordar por mayoría que otra institución suplirá a la desaparecida. Cada institución podrá proponer hasta dos candidatos para formar del Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior. Las personas propuestas podrán ser integrantes o no de los organismos mencionados.

Artículo 112. Para ser miembro del Consejo Ciudadano de la Fiscalización Superior se requerirá satisfacer y mantener los siguientes requisitos:

1. Tener domicilio en el estado por un mínimo de 6 años.
2. Poseer título profesional.
3. Tener un mínimo de 35 años cumplidos.
4. No ser ni haber sido, en los últimos 6 años, servidor público de la federación, estados o municipios.

5. No ser ni haber sido, en los últimos 10 años, registrado como candidato a puestos de elección popular.
6. No ser ni haber sido, en los últimos 10 años, miembro de los órganos de dirección de algún partido político.

Artículo 113. Los miembros del Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior serán designados individualmente por el voto calificado de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado a partir de las propuestas de los organismos mencionados en el artículo 111 de esta ley. En caso de no lograrse dicho voto en el número de designaciones necesarias, los miembros que corresponda será designados por insaculación entre los propuestos.

Artículo 114. Para la renovación de los miembros del Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior, cada una de las instituciones listadas en el artículo 111 de esta Ley deberán proponer uno o dos ciudadanos candidatos para formar parte del mismo; los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 112 de esta Ley. Por su parte, el Congreso observará el procedimiento descrito en artículo 113.

Artículo 115. Las actividades del Consejo Ciudadano de Fiscalización se limitarán a:

1. Proponer al Congreso la terna para Auditor General del Estado, a partir de los participantes en la convocatoria pública que para el efecto se realice.
2. Vigilar el seguimiento a denuncias ciudadanas de corrupción interpuestas ante el Congreso y la Auditoría Superior del Estado, y a las revisiones de situaciones excepcionales planteadas por el Congreso del Estado, formulando públicamente las recomendaciones que juzgue convenientes.
3. Vigilar el cumplimiento de responsabilidades y sanciones resarcitorias, administrativas y penales previamente fincadas o promovidas por la Auditoría Superior del Estado, formulando públicamente las recomendaciones que juzgue convenientes.

4. Recibir los Informes Trimestrales de Gestión de la Auditoría Superior del Estado.
5. Proponer al Congreso la remoción del Auditor General del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta reforma, el Congreso procederá a publicar la convocatoria para la integración inicial del Consejo Ciudadano de Fiscalización.

Tercero.- Para lograr una renovación escalonada del Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior, en la integración inicial del mismo, dos miembros tendrán una duración de un año, dos miembros tendrán una duración de dos años, dos miembros tendrán una duración de tres años y tres miembros tendrán una duración de cuatro años.

Cuarto.- Todos los miembros que formen parte del primer Consejo Ciudadano de Fiscalización Superior podrán ser designados nuevamente hasta por otros dos periodos sucesivos de cuatro años si son propuestos por el mecanismo previsto en el artículo 111 de esta Ley.

En consecuencia, solicitamos se tenga por recibida la presente iniciativa y previos los trámites del proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos y sea enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación.



Atentamente, *1001114*
~~Butrille~~
~~Josef Butrille~~
~~Duncan~~

~~Carolina María Guzmán Guerra~~
~~Carolina Guzmán López~~

~~Francisco Treviño Cabello~~

~~Blanca L. Sánchez~~ ~~Rebeca Gant~~

~~Los Angel Berrón de Cerna~~

Agelio Sada

Juan Enrique Barrido Rdz

~~AB~~

FERNANDO EUZONDO ORTIZ

~~Fernando Euzondo Ortiz~~

Luis David Ortiz Salinas

José Mario Garza B.

José Dorion Guadalupe Nouzeze

Sergio Arquero Ayala

Jesús E. Cedillo Contreras

Manuel Zavala

FERNANDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Furi

Martha Eugenia Sando Velázquez

AMOR A JÓVENES HOMBRE

María Elena Assad

ANGEL QUINTANILLA IBARRA

Concepción Landa G-T

RAUL A. RUBIO C.

Luis Gerardo Treviño Garcia

Linda Castrotorres

~~Angel Quintanilla~~

~~Landa~~

~~Rubio~~

~~Treviño~~

Tattiana Clouthre
JOSE RIVERO

HTTTT
Smeij

Juan Carlos Ruiz Garcia

~~XXXXXXXXXX~~

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Los abajo firmantes solicitamos se tenga por recibida la presente iniciativa y previos los trámites del proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos y sea enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Nombre: Estrella Romero Carroenas Nombre Daniel Dávila Berberes

Nombre Maria Teresa Padilla Morales Nombre Yonica Ortiz

Nombre Georgina Eugenia Perin Nombre TOMASA REYNA FLORES

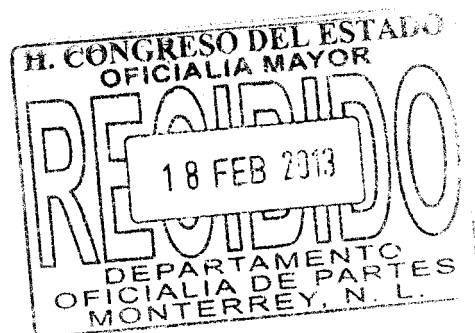
Nombre Bertha Yvonne Cannon Nombre Jane L. H. Camp's

Nombre: Monte Alamo Nombre Heber Lime Berber

Nombre Alfredo Garza Y Garza Nombre ALFREDO GARZA Y GARZA


Nombre Enrique Guerrero Nombre Alfredo Berber


Nombre Manuel Zamora Nombre Enka G. Lopez Arteaga

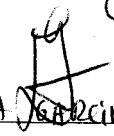



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


Los abajo firmantes solicitamos se tenga por recibida la presente iniciativa y previos los trámites del proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos y sea enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación.


Nombre: Felisa Rdz. 

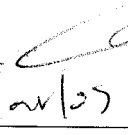
Nombre Sergio Emilio Guerra 

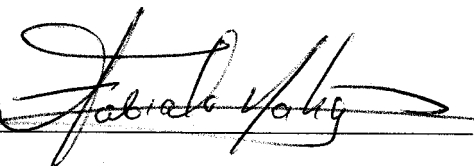
Nombre M^o ELENA GARCIA 

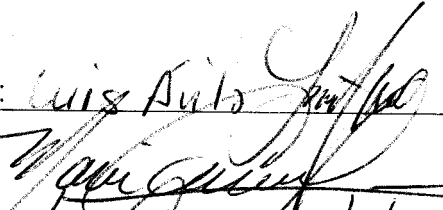
Nombre Eduardo H. Escobar 

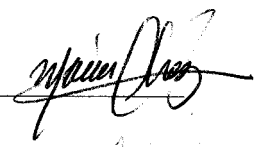
Nombre Carolina Santos 

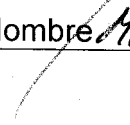
Nombre Yori Luis Carlos Sanchez Rios 


Nombre Carlos Garza Herrera 


Nombre Fabrizio Yohy 


Nombre: Luis Aulo 

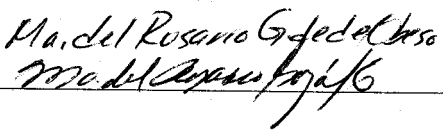
Nombre Monica Chavez 

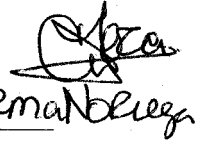
Nombre Mari Carmen Welton 

Nombre Rosio Garza 

Nombre Andrea Vankeran 



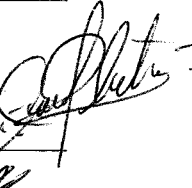
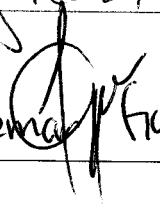

Nombre Mariza Bosque 

Nombre Maidel Rosario Gjedeloso 

Nombre Claudia Alicia Lermanberg 

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Los abajo firmantes solicitamos se tenga por recibida la presente iniciativa y previos los trámites del proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos y sea enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Nombre: <u>Luis Olert</u> 	Nombre <u>Miguel A. González</u>
<u>Maria Angélica</u> 	Nombre <u>Carul Rodríguez Castro</u> 
Nombre <u>Hernández Romero</u>	Nombre <u>Pablo Tom Rodríguez Peña</u>
Nombre <u>Alberto Cepeda García</u>	Nombre <u>RICARDO FADIGA S.</u>
<u>Mariana Santos Mariana</u>	Nombre <u>Ignacio Padilla</u>
Nombre <u>Alba Nell y Paz M.</u>	Nombre <u>Eugenio</u>
Nombre <u>Francisco Guzmán</u> 	Nombre <u>Matias Bahena Voigt</u>
Nombre <u>CELIANA #V</u>	Nombre <u>Federico Martínez</u> 
Nombre <u>FEDERICO MARTÍNEZ</u>	Nombre <u>Cepitica Beler</u>

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Los abajo firmantes solicitamos se tenga por recibida la presente iniciativa y previos los trámites del proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos y sea enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Nombre: <u>Juan M. Gómez Treviño</u>	Nombre: <u>ALFREDO ORTIZ CERVANTES</u>
Nombre: <u>Victor Zúñiga</u>	Nombre: <u>Gregorio Rojas</u>
Nombre: <u>Victor Zúñiga</u>	Nombre: <u>Juan Manuel</u>
Nombre: <u>Victor Zúñiga</u>	Nombre: <u>Juan López</u>
Nombre: <u>Miguel Aurelio González Espinosa</u>	Nombre: <u>Pamela Villatoro Jullán</u>
Nombre: <u>Ara M. Sánchez A.</u>	Nombre: <u>Josif Ortiz López</u>
Nombre: <u>Adrián Valencia Parvía</u>	Nombre: <u>Ara Velasco</u>
Nombre: <u>Mauricio González Guerra</u>	Nombre: <u>JORGE M. AGUIRRE</u>
Nombre: <u>Concepción Pérez</u>	Nombre: <u>Maria Elena Assad</u>

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Los abajo firmantes solicitamos se tenga por recibida la presente iniciativa y previos los trámites del proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos y sea enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Nombre: Gerardo Guajardo Nombre

Nombre Mónica Saldivar Nombre

Nombre Jesús Pérez Caus Nombre

Nombre José Vargas Nombre

Nombre _____ Nombre

Nombre Lic. Pedro Márquez Ojeda Nombre

Nombre _____ Nombre

Nombre _____ Nombre

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Los abajo firmantes solicitamos se tenga por recibida la presente iniciativa y previos los trámites del proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos y sea enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Nombre: _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre: _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Los abajo firmantes solicitamos se tenga por recibida la presente iniciativa y previos los trámites del proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos y sea enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Nombre:

Nombre

Nombre

Nombre

Nombre

Nombre

Nombre

Nombre

Nombre:

Nombre

Nombre

Nombre

Nombre

Nombre

Nombre

Nombre

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Los abajo firmantes solicitamos se tenga por recibida la presente iniciativa y previos los trámites del proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos y sea enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Nombre: _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre: _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Los abajo firmantes solicitamos se tenga por recibida la presente iniciativa y previos los trámites del proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos y sea enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Nombre: _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre: _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Los abajo firmantes solicitamos se tenga por recibida la presente iniciativa y previos los trámites del proceso legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos y sea enviada al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Nombre: _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre: _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____

Nombre _____ Nombre _____